

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 5 DE MAYO DE 2021

A). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CR EL SALVADOR – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto a) del Acta de este Comité de 28 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador recogiendo las siguientes alegaciones:

*I.- A este Club se le hizo llegar un acta por email en la que aparece lo siguiente:
“En la segunda parte del partido cuando me dirijo a la touch, un espectador se dirige a mi diciéndome tres veces “no tienes ni puta idea”.*

II.- El email señalado fue la primera noticia que tuvo este Club al respecto.

III.- Advirtiendo que los asientos del Club están asignados personalmente en cada partido (no así los de los visitantes), y que hemos revisado el vídeo del encuentro, debemos señalar que no encontramos en el mismo las expresiones que se nos indican, y que, según parece indicar el árbitro, las coacciones se realizaron en un único momento (sin posibilidad alguna de control), sin indicarse en el acta un solo efecto sobre el mismo.

IV.- Es preciso que se requiera testimonio del árbitro del encuentro a fin de que responda de forma individualizada a las siguientes cuestiones:

a) Momento exacto en el que se produce la frase (a fin de cotejarlo con la grabación de forma fidedigna, comprobar si exactamente se dijo lo que se indica o si se utilizan otros términos).

b) Descripción de la persona que expresó la frase (descripción física, posible edad y atuendo, por si fuera local o visitante).

c) Localización aproximada de la persona que realizó las citadas expresiones, señalándolo en el plano (el Club tiene asignados personalmente los asientos).

d) Aclaración acerca de si existió algún aviso al Club.

e) Aclaración de si las palabras expresadas le coaccionaron de alguna forma (como ejemplo no limitativo, a la hora de llevar el partido, influyendo de alguna manera en el árbitro y en su capacidad de decisión).



II.- No existiendo los hechos indicados, ni existiendo coacción ni responsabilidad del Club, cabe desestimar la imposición de sanción.

Subsidiariamente, y de entenderse que si existieron las expresiones que se indica por el árbitro, se estime la falta de responsabilidad del Club, por la imposible actuación en un momento aislado en el que una persona (que no se ha determinado, y que podría ser incluso inimputable) realiza una afirmación que no produjo ningún efecto en el árbitro.

Por todo lo expuesto, SOLICITO

Que teniendo por presentado este escrito, se admita y se practique la siguiente prueba:

- Se visione el vídeo del encuentro (que consta en los archivos de la FER, que se dejan designados) por parte del CNDD, solicitando que tras la práctica de dicha prueba el CNDD informe acerca de si ha podido escuchar o no las coacciones que se nos indican.*

- Se solicite por la CNDD al colegiado del encuentro y a sus asistentes que emitan un informe en el que indiquen:*

Momento exacto en el que se produce la frase (a fin de cotejarlo con la grabación de forma fidedigna, comprobar si exactamente se dijo lo que se indica o si se utilizan otros términos).

b) Descripción de la persona que expresó la frase (descripción física, posible edad y atuendo, por si fuera local o visitante).

c) Localización aproximada de la persona que realizó las citadas expresiones, señalándolo en el plano (el Club tiene asignados personalmente los asientos).

d) Aclaración acerca de si existió algún aviso al Club.

e) Aclaración de si las palabras expresadas le coaccionaron de alguna forma (como ejemplo no limitativo, a la hora de llevar el partido, influyendo de alguna manera en el árbitro y en su capacidad de decisión).

No existiendo los hechos indicados, ni existiendo coacción ni responsabilidad del Club, cabe desestimar la imposición de sanción.

Subsidiariamente, y de entenderse que si existieron las expresiones que se indica por el árbitro, se estime la falta de responsabilidad del Club, por la imposible actuación en un momento aislado en el que una persona (que no se ha determinado, y que podría ser incluso inimputable) realiza una afirmación que no produjo ningún efecto en el árbitro”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – El árbitro del encuentro detalla en el acta que: *“En la segunda parte del partido cuando me dirijo a la touch, un espectador se dirige a mi diciéndome tres veces “no tienes ni puta idea”.*

Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables, conforme al artículo 104 del RPC, de los siguientes actos: a) Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€.

Este Comité considera pertinente la práctica de la prueba solicitada en el apartado IV de las alegaciones, apartados a), b) y c). No es preciso aviso alguno al club para que se cometa una infracción ni el árbitro debe indicar nada más sobre si las palabras que le profirieron al ser suficiente lo reflejado en el acta.

El árbitro ha contestado a la prueba propuesta y practicada en los siguientes términos:

“a) En el video de YouTube del partido, la acción transcurre en el minuto 1:46:15. Yo me acerco al lateral y es cuando un seguidor me dice “no tienes ni puta idea” tres veces. Yo lo miró y le digo “gracias”. En el video no se oye las palabras del espectador. Si después el entrenador local, se dirige a mí, y yo le hago gestos de que se calme.

b) El espectador es un señor de unos 50 años, alto, delgado, moreno, pelo negro. Iba con chaleco y camisa creo recordar.

c) Justo debajo de la cabina de prensa en el centro del campo.”

Este Comité ha revisado la acción señalada por el árbitro en el video y, dado que no se aporta prueba en contrario, sino que se reafirma lo recogido en el acta tanto con el video como con las declaraciones del mismo, se ha de estar a lo dispuesto en el artículo 67 RPC, en el que se recoge *“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.*

SEGUNDO. – De acuerdo con lo descrito por el árbitro del encuentro y con la prueba practicada, por las intromisiones del público, debe estarse a lo que dispone el artículo 104 del RPC, *“Mientras no haya motivo para apreciar o presumir fundadamente culpa del visitante por acción directa de sus asociados o partidarios, los Clubes que organicen los encuentros, serán responsables de los siguientes actos:*

a) Arrojar objetos contra los jugadores, Árbitros o jueces auxiliares o fuesen víctimas de cualquier otra clase de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo ni daño para los actuantes con multa de 601,01€ a 3.005,06€.

Por ello, la multa que le corresponde al Club CR El Salvador, por las intromisiones y coacciones del público hacia la persona del árbitro, al ser la primera vez que ocurren, se aplicaría el grado mínimo de sanción de acuerdo con el artículo 107.b) del RPC, ascendiendo a la cantidad de **seis cientos un euro con un céntimo (601,01 €).**

Es por ello que



SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de seis cientos un euro con un céntimo (601,01 €) al Club CR El Salvador** por las intromisiones del público local (Art. 104 A) RPC, Falta Grave). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de mayo de 2021.

B). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. BARÇA RUGBI – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto b) del Acta de este Comité de 28 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Barça Rugby recogiendo las siguientes alegaciones:

CONSIDERACIONES PREVIAS. ACCIONES NO RECOGIDAS EN EL ACTA ARBITRAL.

*En primer lugar, es interés de esta parte hacer constar que todas y cada una de las acciones denunciadas por el ORDIZIA RE que han propiciado la incoación de los presentes procedimientos ordinarios **NO aparecen en el acta arbitral del partido.** Las únicas observaciones que el árbitro recoge en la misma hacen referencia a la acción con la que fue castigado y sancionado el jugador nº8 del ORDIZIA RE, el Sr. Oier GOIA. En concreto, el contenido del acta (que se acompaña como **DOCUMENTO N°2**) indica lo siguiente:*

“En el minuto 78 y tras un saque de centro se produce un placaje y al pitar para sancionar estando en el suelo el jugador nº8 de Ordizia tira la pierna hacia atrás en un gesto para que lo suelten impactando con la cara de un jugador contrario que también se encuentra en el suelo. Considerando una agresión nuestro tarjeta roja. El jugador agredido puede continuar tras evaluación médica y el agresor muestra arrepentimiento inmediato”.

Por tanto, no hay rastro alguno en el acta arbitral de las acciones de los jugadores del BARÇA RUGBI, de manera que parece evidente concluir que, a ojos del árbitro y de sus asistentes, la única acción merecedora de ser sancionada que tuvo lugar durante el partido fue la protagonizada por el jugador del ORDIZIA RE. O, dicho de otra manera, ni el árbitro ni sus asistentes consideraron que las acciones de los jugadores del BARÇA RUGBI ahora denunciadas por el ORDIZIA RE eran merecedoras de castigo o sanción, motivo por el cual no aparecen en el contenido del acta. En este sentido, es importante recordar que el árbitro y sus asistentes son los que tienen la mejor posición para ver todo lo que ocurre en el terreno de juego y, por tanto, los que están en mejor disposición de valorar las acciones y circunstancias acaecidas, ya que siguen el juego a muy pocos metros de distancia. Este es precisamente el motivo por el cual el Reglamento de Partidos y Competiciones da presunción de veracidad a las declaraciones (en este caso, las observaciones que constan en el acta) que realizan en el desempeño de sus funciones.



Lo anterior es extremadamente importante si tenemos en cuenta la actitud de determinados clubes de División de Honor de Rugby, que últimamente han presentado denuncias contra varios de nuestros jugadores por hechos y acciones que no constan en las correspondientes actas arbitrales de los encuentros y que obligan al Comité Nacional de Disciplina a analizar nuevas acciones que, en principio y según el criterio arbitral, no deberían ser constitutivas de sanción. Resulta también cuanto menos curioso que los clubes que han presentado dichas denuncias vayan a enfrentarse a nuestro equipo en las próximas fechas, circunstancia que invita a pensar que la única intención de estos clubes es la de mermar de efectivos a nuestro equipo para los próximos dichos partidos.

Si bien es cierto que el art. 70 del RPC permite presentar denuncias para que determinadas acciones puedan ser examinadas, lo cierto es que entendemos que dichos supuestos deberían reservarse únicamente para acciones especialmente graves que sean merecedoras de un reproche disciplinario proporcional. De lo contrario, estaremos abriendo la puerta a entrar a valorar todos y cada uno de los lances que se producen durante el transcurso de los partidos, independientemente de que estén o no recogidos en el acta arbitral. Ello supone un riesgo evidente, en tanto en cuanto:

i i. Desvirtúa la figura del árbitro, que debería ser el único encargado de valorar todas las acciones que tienen lugar durante el transcurso del juego, ya que es el órgano que ha de velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las normas del juego durante los encuentros.

ii. Supone rearbitrar los partidos, con la consiguiente inseguridad jurídica que de ello se deriva, ya que tendría como consecuencia que el partido no se acabe con el pitido final (o, para ser más exactos, no terminaría cuando el árbitro cierra el acta y deja expresa constancia de todas las acciones que han ocurrido durante el encuentro y que, según su juicio, son susceptibles de sanción o reproche disciplinario).

Si permitimos este “rearbitraje”, estamos abriendo la puerta a que todos los clubes destinen determinados recursos a una labor de visualización pormenorizada de todas las acciones que se han producido en el mismo y que, a su juicio, pueden llegar a ser objeto de sanción.

Desgraciadamente, esto es lo que está ocurriendo últimamente, y, si se permite, podría llevarnos al absurdo de que los partidos se disputarán dos veces. Una primera se disputaría, como hasta ahora, en el terreno de juego, y una segunda tendría lugar en los despachos, de manera que después de visualizar repetidamente todas y cada una de las acciones del equipo rival que se producen en el partido, los clubes pasarían a denunciarlas ante el Comité de Competición para que dicho órgano proceda a imponer las correspondientes sanciones. Conviene no olvidar que estamos hablando de un deporte, el rugby, que se caracteriza por los continuos choques, golpes, empujones, agarrones y encontronazos que se producen en un partido, de manera que casi cualquier acción es susceptible de ser sancionada, dependiendo de la interpretación que se haga de la misma. Lo anterior supone un peligro evidente, puesto que puede acabar desvirtuando la competición, al verse



obligado este Comité a tener que analizar una tras otra aquellas acciones denunciadas por los equipos que, a su juicio, son merecedoras de sanción.

Sin perjuicio de lo anterior, pasamos a exponer los argumentos que entendemos han de servir para defender, respectivamente, a cada uno de los jugadores del BARÇA RUGBI a los que se les ha incoado expediente disciplinario.

A dichos efectos y, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 70 del RPC, esta parte se remite al siguiente enlace de video

https://www.youtube.com/watch?v=gYqd_RbPGrE en el que pueden visualizarse cada una de las acciones objeto de análisis.

PRIMERA.- RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO INCOADO AL JUGADOR N°5, EL SR. JAVIER LAGIOIOSA

De acuerdo con su resolución, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva considera que la posible sanción que le correspondería al jugador n°5 del BARÇA RUGBI, el Sr. Javier Lagioiosa ascendería a seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa, dos (2) por la infracción denunciada (art. 89.3 del RPC), y cuatro (4) por la segunda (art. 89.5.c) del RPC).

En relación a la primera infracción denunciada (min. 38'42" de la primera parte), es decir, por supuestamente impactar con el hombro por encima de la línea de los hombros, dado que esto se considera juego peligroso, consideramos que no correspondería la aplicación del referido art. 89.3 del RPC en tanto en cuanto no se cumplen los requisitos establecidos a tales efectos.

Por un lado, porque el impacto se produce en el contexto de un ruck, en el cual el jugador del ORDIZIA RE trata de evitar la liberación del balón, de manera que la acción del jugador del BARÇA RUGBI se ha de entender como un intento de que su rival permita dicha liberación, pero en ningún caso como juego peligroso. Por otro lado, si bien es cierto el jugador del BARÇA RUGBI impacta en el jugador rival, lo hace sobre sus brazos y no sobre la línea de hombros ni sobre su cabeza/cuello. En ese sentido, y aunque el jugador del ORDIZIA RE está sobre sus pies, sus hombros están por debajo de sus caderas.

Por tanto, la acción denunciada por la presunta infracción del art. 89.3 del RPC debería dejarse sin sanción, y (en el peor de los casos para el jugador) únicamente resultaría de aplicación la sanción propuesta por el Comité en relación al manotazo que ha de ser castigado de acuerdo con el art. 89.5.c) del RPC, es decir, la suspensión de cuatro (4) partidos.

SEGUNDA. - RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO INCOADO AL JUGADOR N°1, EL SR. MARCOS MUÑIZ

De acuerdo con su resolución, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva considera que la posible sanción que le correspondería al jugador n°1 del BARÇA RUGBI, el Sr. Marcos Muñiz ascendería a cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa, por la supuesta infracción recogida en el art. 89.5.c) del RPC), teniendo en cuenta también la aplicación de la circunstancia atenuante que contempla el art. 107.b) del RPC, al no haber sido sancionado con anterioridad el jugador.



Sin embargo, esta parte entiende que la acción protagonizada por el jugador del BARÇA RUGBI no debería ser sancionada, dado que del visionado de la prueba (min. 7'25" de la segunda parte) se aprecia lo siguiente:

- i (i) que el jugador del ORDIZIA RE no libera al placado, de manera que (tal y como indica el Reglamento) la acción del jugador del BARÇA RUGBI se realiza para apartar al jugador del ruck, y poder liberar así balón.*
- ii (ii) que, adicionalmente a lo anterior, en ningún caso se aprecia que el impacto sea un puñetazo, ni que se propine en la cabeza del jugador rival. Según la resolución del Comité, el jugador impacta "con el puño en la cabeza del jugador contrario", pero en las imágenes es imposible apreciar que se trate de un golpe (y mucho menos que se dé con el puño), ni que el mismo se propine en la cabeza del jugador contrario.*

De acuerdo con lo anterior, entiende esta parte que no concurren los elementos necesarios del tipo infractor descrito en el art. 89.5.c) del RPC, en tanto en cuanto no puede concluirse que el jugador expedientado golpee al jugador rival, ni mucho menos que le agreda propinándole un puñetazo. Del mismo modo, tampoco puede concluirse de manera clara que impacte en zona peligrosa, por lo que consideramos que la acción objeto de análisis debería quedar sin sanción.

TERCERA. - RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO INCOADO AL JUGADOR Nº 6, EL SR. FELIPE BENEGAS

De acuerdo con su resolución, el Comité Nacional de Disciplina Deportiva considera que la posible sanción que le correspondería al jugador nº6 del BARÇA RUGBI, el Sr. Felipe Benegas ascendería a nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa por la infracción denunciada (art. 89.4.c) del RPC), teniendo en cuenta también la aplicación de la circunstancia agravante al haber sido el jugador sancionado con anterioridad.

No obstante, esta parte considera que del visionado de la prueba (minuto 23'13" de la segunda parte) se desprende que la acción por la que se incoa el expediente al referido jugador no debería ser considerada como una agresión, ni tampoco puede concluirse que el jugador del BARÇA RUGBI patease o golpee al jugador rival.

Es cierto que la rodilla del jugador nº6 del BARÇA RUGBI llega a contactar con el oponente, pero dicho contacto no es lo suficientemente fuerte o violento para poder ser considerado un golpe y mucho menos una agresión.

Si se analizan detenidamente las imágenes, puede observarse como el jugador Sr. Felipe BENEGAS se flexiona para estabilizarse y hacerse con el control del balón, y es en ese preciso momento cuando se produce el contacto con el jugador. No obstante, se trata de un contacto leve, de una intensidad idéntica a la de otros contactos que continuamente se producen a lo largo de un partido de rugby. No estamos hablando, por tanto, de "patear, agredir o golpear con la rodilla". Es evidente que el gesto del jugador del BARÇA RUGBI no es violento, no se trata de un "rodillazo" con el que intente agredir a su rival. Prueba de ello es que, tal y como reconoce el propio equipo rival en su escrito de denuncia, "el jugador del Ordizia puede continuar el partido".

Entiende esta parte que el tipo infractor recogido en el art. 89.4.c) del RPC ha de reservarse para acciones violentas, para agresiones o para golpes con la pierna o la rodilla que supongan un impacto fuerte y peligroso en el cuerpo del otro jugador.



Teniendo en cuenta la sanción prevista (nada menos que ocho partidos y hasta seis meses de suspensión de licencia federativa), consideramos que su aplicación debería corresponder única y exclusivamente para acciones duras y violentas que no dejan margen de interpretación y en las que claramente se aprecia un ánimo de querer agredir al rival, extremo que no ocurre en el lance objeto de análisis.

En virtud de lo anterior,

AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY SOLICITO:

Que tenga por presentado en tiempo y forma este escrito de alegaciones junto con sus documentos, se sirva admitirlo y, en sus méritos y tras los trámites oportunos, proceda a valorar las alegaciones formuladas, y se sirva resolver lo siguiente:

a) En relación al jugador nº5 del BARÇA RUGBI, el Sr. Javier Lagioiosa, acuerde la imposición de la sanción prevista en el art. 89.5.c) del RPC (es decir, la suspensión de cuatro (4) partidos, por entender que no resulta aplicable la infracción del art. 89.3 del RPC en base a los argumentos expuestos en el apartado primero del presente escrito.

b) En relación al jugador nº1 del BARÇA RUGBI, el Sr. Marcos Muñiz, acuerde la no imposición de sanción alguna, en base a los argumentos expuestos en el apartado segundo del presente escrito.

c) En relación al jugador nº6 del BARÇA RUGBI, el Sr. Felipe Benegas, acuerde la no imposición de sanción alguna, en base a los argumentos expuestos en el apartado tercero del presente escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Las acciones que se le imputan presuntamente a los jugadores del Barça Rugby provienen del escrito de denuncia presentado por el Club Ordizia RE, por lo que este Comité no hizo mención alguna a que se deba a lo que recoge el acta arbitral, sino que se abrió el debido procedimiento conforme al artículo 70 del RPC que corresponde tras una denuncia, como así se ha hecho en los demás procedimientos y como así resulta de la normativa aplicable. Es más, el propio Club Barça Rugby reconoce que estas acciones pueden ser denunciadas por quien resulte interesado (y así lo ha hecho también el citado club). Cualquier acción denunciada debe seguir los cauces del procedimiento legalmente establecido. Además, como sucede en múltiples ocasiones en nuestro deporte (y en muchos otros), el árbitro no puede apreciar la totalidad de las acciones que suceden en un tumulto o a lo largo de todo el encuentro y en todas las partes del terreno de juego, por lo que el presente procedimiento no desvirtúa la labor del árbitro ni pretende rearbitrar acciones de juego, sino tratar las supuestas agresiones denunciadas por las partes y que por diversos motivos no se recogieron en el acta por parte del árbitro, dando el debido trámite de audiencia para no causar indefensión a los interesados.

SEGUNDO. –Con respecto a la comisión de la primera acción recogida en el escrito de denuncia formulado por el club Ordizia RE atribuible al jugador del nº 5 del Barça Rugby (acción en un ruck), se observa que el mismo se incorpora a un ruck con el objetivo de proceder a la protección de la posesión del balón y a que el medio melé pueda liberarlo, no siendo visible en el vídeo la



parte del cuerpo dónde el jugador impacta sobre el rival. Tampoco se observa que la misma no deba considerarse como una acción corriente, como un lance de juego que, en todo caso, pudiera haberse sancionado en el encuentro, pero jamás como una agresión o como alguna de las infracciones tipificadas en el artículo 89 del RPC. En consecuencia, este Comité no estima pertinente sancionar dicha acción.

Con respecto a la comisión de la segunda acción por el mismo jugador, tras el análisis del vídeo y como reconoce el club del jugador infractor, se observa como éste golpea con la mano en la cara del jugador de Ordizia RE.

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

TERCERO. – Respecto de la acción del jugador nº 1 del Barça Rugby, tras la visualización del vídeo por este Comité se observa que el citado jugador carga el brazo e impacta al jugador contrario. Es cierto que el mismo no impacta en la cabeza del jugador contrario, sino en su pierna izquierda (zona compacta). En todo caso, y respecto a las alegaciones efectuadas por el Barça Rugby, si el jugador del Ordizia RE realiza una acción que el jugador nº 1 consideró indebida, él no puede reprimir, ni sancionar, ni tomar medida alguna como respuesta o represalia a dicha acción. Así, según lo dispuesto en el artículo 89.5.a) del RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: a) en zona compacta, tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de uno (1) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Debido a que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **un (1) partido de suspensión de licencia federativa**.

CUARTO.- En cuanto a la acción atribuida al Sr. Benegas (rodillazo), de la prueba del vídeo se desprende, en primer lugar, que no está en disputa la posesión del balón en el momento del impacto (no está el balón dentro del agrupamiento al salir rebotado). En segundo lugar, el juego se encuentra parado y el jugador nº 6 del Barça es consciente de ello pues mira al árbitro del encuentro que está señalando el golpe de castigo. En tercer lugar, todo esto ocurre antes de que el jugador nº 6 del Barça agrede al contrario con su rodilla en la cabeza, lo cual se observa con toda claridad en la grabación del vídeo del encuentro ubicado en Youtube (de mayor calidad que el aportado por el denunciante). Además, se puede ver que el impacto de la rodilla del jugador nº 6 del Barça con la cabeza del rival es totalmente consciente y se produce al ver que el jugador del Ordizia que está en el suelo se encuentra agarrado con un compañero suyo.

Por todo ello, el jugador nº 6 del Barça Rugby comete una infracción tipificada en el artículo 89.4.c) del RPC, previéndose para esta infracción una sanción de ocho (8) partidos hasta seis (6) meses de suspensión de licencia federativa por comisión de una falta grave 2.

Debido, además, a que el jugador ha sido sancionado con anterioridad (Punto D) del Acta de este Comité de 24 de febrero de 2021) por comisión de otra falta grave 2 (artículo 89.5.c) del RPC) y a que la infracción se comete estando el juego parado (Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas, apartado a)), la sanción que corresponde a los hechos denunciados en aplicación de esas dos circunstancias agravantes es de **nueve (9) encuentros de suspensión de licencia federativa**.



QUINTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. - **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 5 del Barça Rugby, Javier LAGIOIOSA, licencia nº 0921792, por agredir con mano en la cara de un rival tras un maul (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC).**

SEGUNDO. – **SANCIONAR con un (1) partido de suspensión de licencia federativa al jugador nº 1 del citado Club, Marcos MUÑIZ, licencia nº 0917941, por impactar con el puño en la pierna (zona compacta) de un rival (Falta leve 1, Art. 89.5.a) RPC).**

TERCERO. - **SANCIONAR con nueve (9) partidos de suspensión de licencia federativa por la acción cometida por el jugador nº 6 del Barça Rugby, Felipe BENEGAS, licencia nº 0921848, por impactar con la rodilla en la cabeza de un contrario (Falta Grave 2, Art. 89.4.c) RPC).**

CUARTO. - **TRES AMONESTACIONES al Club Barça Rugby.**

C). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. BARÇA RUGBI – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

“PRIMERO. –*Se recibe escrito por parte del Club **Barça Rugby** con lo siguiente:*

EXPONE

I. Que el día 25 de abril de 2021 se celebró el partido correspondiente a la 16ª jornada de División de Honor de Rugby que enfrentó a los equipos BARÇA RUGBI – ORIDIZIA RE.

II. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competición de la FER (en adelante, “RPC”) y en el plazo establecido a tales efectos

SOLICITO

1º.- A este Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Rugby que, al amparo de lo establecido en el referido artículo 70 del RPC, incoe los correspondientes procedimientos ordinarios a los jugadores del ORDIZIA RE como autores de las faltas cometidas durante el transcurso del mencionado partido que se indican a continuación:

a) Falta del jugador nº8 del ORDIZIA RE.



En el minuto 38:12 del partido (minuto 42:02 de la grabación), el jugador nº8 del ORDIZIA RE, el Sr. Oier GOIA (licencia 1706121) recibe el balón en la salida de medio campo e impacta con el jugador del BARÇA RUGBI a la altura del cuello con el antebrazo. Juego peligroso.

b) Falta del jugador nº20 del ORDIZIA RE.

En el minuto 66:24 del partido (minuto 1:16:00 de la grabación), el jugador nº20 del ORDIZIA RE, el Sr. Keegan David MUNRO (licencia 1712351) agarra por el cuello al jugador nº23 del BARÇA RUGBI, lo que supone una acción muy peligrosa en la que se pone en riesgo el cuello de nuestro jugador, que tuvo que ser atendido.

c) Falta del jugador nº20 del ORDIZIA RE.

En el minuto 78:28 del partido (minuto 1:29:25 de la grabación), en un saque de touche favorable al BARÇA RUGBI, el jugador nº20 del ORDIZIA RE, el Sr. Keegan David MUNRO (licencia 1712351), agarra por el cuello y por la cara al jugador nº20 del BARÇA RUGBI, llegando a contactar y golpear en los ojos del jugador rival.

d) Falta del jugador nº4 del ORDIZIA RE.

En el minuto 53:48 del partido (minuto 1:01:28 de la grabación), en un saque de touche y sin posibilidad de jugar el balón, el jugador nº4 del ORDIZIA RE, el Sr. Asier ALVAREZ DE EULATE (licencia 1703173), agarra por el cuello al jugador nº19 del BARÇA RUGBI. La acción no es sancionada.

2º.- *Que a los efectos de acreditar los hechos descritos anteriormente, se acepte como medio de prueba el siguiente enlace https://www.youtube.com/watch?v=gYqd_RbPGrE en el que pueden visualizarse cada una de las acciones objeto de análisis, así como el acta del partido, que se acompaña al presente escrito como **Documento nº1**.*

3º.- *Que de acuerdo con todo lo anterior, este Comité Nacional de Disciplina Deportiva de la FER resuelva sancionar, según corresponda y conforme al art. 89 y ss. del RPC, a los jugadores del ORDIZIA RE autores de las infracciones indicadas anteriormente. “*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Respecto a la acción que indica el Club Barça Rugby, cometida supuestamente por el jugador nº 8 del Ordizia RE, **Oier GOIA**, licencia nº 1706121, por impactar al jugador del Barça Rugby en el cuello con el antebrazo, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “*Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*



Dado que el jugador ha sido sancionado con anterioridad resulta de aplicación el agravante que contempla el artículo 106 del RPC. En consecuencia, la posible sanción que le correspondería ascendería a **cinco (5) partidos de suspensión** de licencia federativa.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el escrito de alegaciones presentado por el Club Barça Rugby, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO. – El artículo 89 del RPC señala que se entiende por juego desleal: “*Excepto en una melé, ruck o maul, un jugador que no está en posesión de la pelota no debe agarrar, empujar, cargar u obstruir a un oponente que no está en posesión de la pelota.*”

Respecto a la primera acción que indica el Club Barça Rugby, cometida supuestamente por el jugador nº 20 del Ordizia RE, **Keegan MUNRO**, licencia nº 1712351, por agarrar del cuello al jugador nº 23 del club Barça Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1) RPC “*Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa*”.

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad resultan de aplicación el atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. A pesar de ello y, ya que el supuesto agarrón se produce en parte zona peligrosa del cuerpo, la posible sanción que le correspondería ascendería a **un (1) partido de suspensión** de licencia federativa.

Respecto a la segunda acción que indica el Club Barça Rugby, cometida supuestamente por el jugador nº 20 del Ordizia RE, **Keegan MUNRO**, licencia nº 1712351, nuevamente por agarrar del cuello al jugador nº 20 del club Barça Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1) RPC “*Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa*”.

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad resultan de aplicación el atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. A pesar de ello y, ya que el supuesto agarrón se produce en parte zona peligrosa del cuerpo, la posible sanción que le correspondería ascendería a **un (1) partido de suspensión** de licencia federativa.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el escrito de alegaciones presentado por el Club Barça Rugby, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de mayo de 2021.



TERCERO. – Respecto a la segunda acción que indica el Club Barça Rugby, cometida supuestamente por el jugador nº 4 del Ordizia RE, **Asier ALVAREZ DE EULATE** licencia nº 1703173, por agarrar del cuello al jugador nº 19 del club Barça Rugby, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1) RPC “*Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa*”.

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad resultan de aplicación el atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. A pesar de ello y, ya que el supuesto agarrón se produce en parte zona peligrosa del cuerpo, la posible sanción que le correspondería ascendería a **un (1) partido de suspensión** de licencia federativa.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el escrito de alegaciones presentado por el Club Barça Rugby, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de mayo de 2021.

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ordizia RE** por la acción cometida por el jugador nº 8 del citado Club, **Oier GOIA**, licencia nº 1706121, golpear con el antebrazo en el cuello de un contrario (Falta Grave 2, art. 89.5.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ordizia RE** por las acciones cometidas por el jugador nº 20 del citado Club, **Keegan MUNRO**, licencia nº 1712351, por agarrar del cuello a dos rivales en distintas acciones (Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC y Falta Leve 1, art. 89.1.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

TERCERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Ordizia RE** por la acción cometida por el jugador nº 4 del citado Club, **Asier ALVAREZ DE EULATE**, licencia nº 1703173, por agarrar del cuello a un rival (Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

D). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. CP LES ABELLES – GETXO RT

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

TARJETA ROJA: en el minuto 20 de partido, expulsó al jugador nº 14 de Getxo, CALVO, Ander, con nº de licencia 1706548, por, según me indica el JL2, tras la finalización de un ruck, golpear de forma directa con la cabeza en la cabeza de un contrario, estando ambos de pie y alejados del entorno del juego. El jugador agredido puede continuar sin necesidad de atención médica.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del club Getxo RT alegando lo siguiente:

PRIMERA. INCORRECCION DEL DORSAL 11 Y 14 DEL GETXO

Los jugadores Calvo y Martirena que figuran en el Acta con los dorsales 11 y 14, respectivamente, se intercambiaron las camisetas antes del inicio del partido sin advertir esta circunstancia al delegado del Club y, al mismo tiempo, sin reflejar el cambio en el Acta.

Por ello, el dorsal y número correcto con el que participaron en el partido de la jornada 14 fue el siguiente:

- DORSAL 14: MARTIRENA, Francisco Roberto (licencia número 1711598)
- DORSAL 11: CALVO, Ander. (licencia número 1706548)

SEGUNDA. INCORRECCION JUGADOR EXPULSADO

Como consecuencia de lo expuesto en la alegación primera anterior, el jugador expulsado no coincide con el reflejado en el acta (Ander Calvo), sino que se corresponde con el jugador que portaba la camiseta con el número 14: MARTIRENA, Francisco Roberto.

*Se adjunta como **Documento nº 1**, las fichas de ambos jugadores.*

Como prueba de lo anterior nos remitimos al video del partido <http://ferugby.habitualdata.com/FerGaleria.aspx?idObjeto=5082&tipoObjeto=1>.

- a) *En los minutos 40:07 al 40:38 se aprecia como el jugador Ander Calvo lleva la camiseta con el dorsal 11.*
- b) *En los minutos 50:53 al 51:03 el jugador expulsado es Francisco Martirena con el dorsal 14.*
- c) *En los minutos 2:09:57 a 2:10:51 (segunda parte) se observa claramente como el jugador Ander Calvo, dorsal 11, sigue en el campo disputando el encuentro.*
- d) *En el minuto 2:14:38, final del encuentro, el jugador Ander Calvo sigue en el campo.*

Además de lo anterior, el jugador expulsado, Francisco Martirena estuvo conversando con el árbitro, en un primer momento cuando le muestra la tarjeta roja en el campo, y al finalizar el encuentro para pedir disculpas. El árbitro del encuentro podrá reconocer y corroborar que el jugador efectivamente expulsado se



corresponde con Francisco Martirena (a la vista de la foto de su ficha) y además porque el jugador al ser de nacionalidad uruguaya tiene su acento característico.

A la vista de lo anterior

SOLICITA

Se admita el presente escrito de Alegaciones al Acta del encuentro de la jornada 14 entre Les Abelles y el Getxo Rugby Taldea, y tras su consulta con el árbitro del encuentro, se proceda a modificar el contenido de la misma, indicando que el jugador expulsado es Francisco Martirena con número de licencia 1711598.

TERCERO. – A petición de este Comité, se recibe escrito del árbitro del encuentro informando acerca de lo siguiente:

“Tal como se indica en el escrito de Getxo, el jugador expulsado es el jugador que porta el dorsal número 14.

Dado que nadie nos informó del cambio de camiseta, al redactar el acta se asignó la tarjeta roja a quien figuraba en la misma con el número 14 en el acta.

Efectivamente, una vez acabado el partido y con el acta terminada y enviada, el jugador expulsado habló con nosotros para disculparse y explicar su acción.

A la vista de las fotos remitidas y por lo que recuerdo de dicha conversación, yo creo que el jugador expulsado fue FRANCISCO ROBERTO MARTIRENA, con Num Lic 1711598”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Atendiendo al escrito del club Getxo RT, a la prueba practicada (video y fichas aportadas) y a las declaraciones realizadas por el árbitro del encuentro, queda probado que el jugador expulsado fue *Francisco Martirena, con número de licencia 1711598, y no Ander Calvo, jugador con nº licencia 1706548.* Por lo expuesto, es necesario corregir el acta del encuentro y tener por expulsado al Francisco Martirena y no a Ander Calvo.

SEGUNDO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, cometida, una vez hecha la corrección indicada en el Fundamento anterior, por el jugador nº 14 del Club Getxo RT, **Francisco Roberto MARTIRENA**, licencia nº 1711598, por golpear con la cabeza en la cabeza a un contrario, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.**



TERCERO. - De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **CORREGIR el acta del encuentro y tener por expulsado** al jugador nº 14 del Club Getxo RT, **Francisco Roberto MARTIRENA**, licencia nº 1711598 en lugar del jugador que disputó el encuentro con el nº 11 del citado club, Ander Calvo, con nº licencia 1706548.

SEGUNDO. - **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 14 del Club Getxo RT, **Francisco Roberto MARTIRENA**, licencia nº 1711598, por golpear con la cabeza en la cabeza de un contrario (Falta Grave 2, art.89.5.c) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **Getxo RT** (Art. 104 RPC).

E). – ENCUENTRO DIVISION HONOR. GETXO RT – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito en este Comité por parte del club Getxo RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - La acción descrita por el árbitro del encuentro, se encuentra tipificada en el artículo 95.3 RPC, *“Insultos, gestos insolentes o provocadores hacia jugadores, entrenadores, directivos, público, árbitros o jueces de lateral, el incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones arbitrales y de los órganos deportivos correspondientes. Emanados de los órganos deportivos correspondientes, así como actuar pública y notoriamente contra la dignidad o decoro que exige el desarrollo de la actividad deportiva, provocando o incitando a otros jugadores o al público en contra de la correcta marcha de un encuentro se considerará como Falta Grave 1, y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a seis (6) partidos, o de uno (1) a tres (3) meses de suspensión de licencia federativa.”*

En consecuencia, la sanción que le corresponde al entrenador del Club Getxo RT, Juan Carlos BADO, licencia nº 1710458, dado que no ha sido sancionado con anterioridad por la misma acción de acuerdo con el artículo 107.b) RPC, sería de cuatro (4) partidos (Falta Grave 1).



TERCERO. - Conforme al artículo 95 del RPC y al sancionarse por Falta Grave 1 al entrenador del club Getxo RT en este punto del acta, el citado club debe ser sancionado económicamente con una multa de 601,01 €, siendo la menor prevista en dicho precepto al ser la primera vez que se comete dicha infracción. Debe incoarse procedimiento en este sentido conforme al artículo 70 del RPC y darse traslado al Club Getxo RT para que formule alegaciones antes del próximo martes 11 de mayo, a las 14:00 horas si a su derecho conviene.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al entrenador del Club Getxo RT, **Juan Carlos BADO**, licencia nº 1710458, por los insultos hacia el árbitro (Art.95.3 RPC, Falta Grave 1).

SEGUNDO. – **INCOAR** Procedimiento Ordinario al **Club Getxo RT** conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del RPC (multa por infracción grave de su entrenador). Pueden formularse alegaciones antes del martes 11 de mayo a las 14:00 horas.

TERCERO. - **AMONESTACIÓN** para el Club Getxo RT (Art. 104 RPC).

F). – ENCUENTRO DIVISION HONOR. INDEPENDIENTE SANTANDER RC – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito en este Comité por parte del club Independiente Santander RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –Declarar al Club Independiente Santander Rugby decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015

SEGUNDO. - La acción descrita por el árbitro del encuentro, se encuentra tipificada en el artículo 95.2 RPC, *“Las desconsideraciones, malos modos, insultos leves hacia cualquier persona que participe directa o indirectamente en el encuentro, hacia el público o hacia cualquier persona que pertenezca a algún órgano federativo, se considerará como Falta Leve 2, y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos, o hasta un (1) mes de suspensión de licencia federativa.”*



En consecuencia, la sanción que le corresponde al entrenador del Club Independiente Santander RC, Tristán MOZIMÁN, licencia nº 0605464, dado que no ha sido sancionado con anterioridad por la misma acción de acuerdo con el artículo 107.b) RPC, sería de dos (2) partidos (Falta Leve 2).

TERCERO. - Conforme al artículo 95 del RPC y al haber sido sancionado por Falta Leve 2 el entrenador del club Independiente Santander RC en esta acta, el citado club debe ser sancionado económicamente con una multa de hasta 601,01 €. Debe tenerse en cuenta que es la primera vez que el club comete dicha infracción, por lo que la sanción que debe imponerse sería de 301,01 €. Debe incoarse procedimiento en este sentido conforme al artículo 70 del RPC y darse traslado al Club Independiente RC su derecho conviene.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa** al entrenador del Club Independiente Santander RC, **Tristán MOZIMAN**, licencia nº 0605464, por los insultos leves hacia el árbitro (Art.95.2 RPC, Falta Leve 2).

SEGUNDO. – **INCOAR** Procedimiento Ordinario al **Club Independiente Santander RC** conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del RPC (multa por infracción leve de su entrenador). Pueden formularse alegaciones antes del martes 11 de mayo a las 14:00 horas.

TERCERO. - **AMONESTACIÓN** para el Club Independiente Santander RC (Art. 104 RPC).

G). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR. APAREJADORES RUGBY BURGOS - VRAC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto E) del Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito del club Aparejadores Rugby club alegando lo siguiente:

“Debido a un fallo en la tarjeta capturadora del equipo de streaming, la cual nos llevaba a tener que reiniciar el equipo continuamente. Previo al comienzo de la retransmisión se avisó a PEVYPE del fallo y al ver que este persistía se decidió dejar de retransmitir y avisar vía redes sociales para subirlo a los canales necesarios. A los usuarios de que se había habilitado el streaming en RTVCYL, cyltv.es/directo

El partido se encontraba a disposición de la productora al día siguiente.



Esta es la información que nos remite la empresa encargada de nuestra retransmisión. Esperamos sean suficientes para aclarar los motivos de la no correcta emisión”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – El club Aparejadores Rugby Burgos indica que la retransmisión por el citado medio no se pudo realizar debido a problemas técnicos no atribuibles al club, pudiendo seguirse el partido en directo a través de un link y publicitado a las partes. Asimismo, el partido estaba disponible al día siguiente de la celebración del evento.

Sin embargo, nada acredita ni prueba el club Aparejadores Rugby Burgos sobre los motivos por los cuales alega que no cumplió con la normativa vigente y aplicable al caso. Siendo estas alegaciones de parte y careciendo de pruebas que las sustenten, deben ser desestimadas las alegaciones realizadas y sancionar al citado club. Es más, se reconoce que la retransmisión, en todo caso, se realizó por un canal no admitido por la Circular nº 6 aplicable (Gooru y/o Youtube).

SEGUNDO. – Atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 6 que contiene la normativa que regula la División de Honor para la temporada 2020-21, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p o superior) y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER (la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea).”*

En consecuencia, el punto 16.g) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 500 euros cada vez que se cometa la infracción”.*

Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con multa de **QUINIENTOS EUROS (500 €)**, al Club Aparejadores Rugby Burgos **por no emitir por streaming el encuentro** correspondiente a la Jornada 16 de División de Honor entre el citado Club y el VRAC (art.7.v) y 16.g) Circular nº 6). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de mayo de 2021.

H). – ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA. SANSE SCRUM RC - CRAT A CORUÑA

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto f) del Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito del club Sanse Scrum RC recogiendo las siguientes alegaciones:

“

1- *Lo indicado en el Acta del partido por el árbitro Sr. D. José Luis Murillo es completamente cierto, el partido se inició a las 12:41 hrs. con 11 minutos de retraso sobre el horario previsto por retraso en la llegada del servicio de ambulancia.*

2- *Desde el CDE xv Sanse Scrum Rugby queremos disculparnos por este incidente provocado por circunstancias totalmente ajenas a nuestra competencia. Esta misma disculpa la trasladamos al trío arbitral y al equipo contrario en el momento que les informamos (a las 12:10 hrs. del día del partido) del retraso que se iba a producir de en torno a 10-15 minutos sobre el horario de inicio previsto, para que de este modo todos los participantes pudieran adecuar a esta circunstancia sus protocolos físicos de inicio al partido.*

3- *El CDE xv Sanse Scrum Rugby viene contratando desde hace varios años el servicio de ambulancias con la mercantil Ambulancias Atlántida, S.L. colaboradora habitual de otros clubes de Rugby en Madrid e incluso de la propia Federación Madrileña. El inicio del servicio siempre se contrata con 30 minutos de anticipo sobre el horario del partido en previsión de incidencias como la que en este momento nos ocupa (adjuntamos correos electrónicos de la reserva del servicio en varias jornadas de la Liga Iberdrola de este año en las que pueden comprobar que siempre incluimos la coetilla “...la ambulancia tiene que estar presente media hora antes del partido...”)*

4- *Como pueden Vds. comprobar en el certificado expedido por Ambulancias Atlántida, S.L. que les adjuntamos, el retraso se produjo debido a un caso de fuerza mayor, imprevisible, por avería en la Ambulancia activada para prestar el servicio. Asimismo, en dicho certificado confirmar el inicio habitual del servicio con 30 minutos de antelación a la hora del partido.*

5- *Cabe destacar la rapidez de reacción por parte de la citada empresa, ya que en cuanto fueron conocedores de la incidencia activaron otro dispositivo de urgencia y, a las 12:10 hrs. de la mañana del partido, pudimos informar (lo hice personalmente al estar en la instalación como responsable del Protocolo Covid-19) tanto al trío arbitral, como a los dos equipos, de la incidencia, su resolución y del breve retraso que se iba a producir en inicio del encuentro.*

6- *Que el CDE xv Sanse Scrum Rugby no ha sido sancionado por un incidente de esta naturaleza con anterioridad, que el mismo surgió por causas ajenas al Club, de manera imprevisible (avería), y de manera inmediata hicimos todos los esfuerzos a nuestro alcance para mitigar en lo posible sus consecuencias.*



Por todo ello,

SOLICITAMOS

Al Comité de Disciplina Deportiva conforme al artículo 44 apartado “b” del Reglamento de Partidos y Competiciones en el que se recogen circunstancias consideradas “causas de fuerza mayor” para circunstancias de análoga concurrencia, que proceda al archivo del Procedimiento Ordinario incoado contra el Club dejando sin efecto la posible sanción de 350.- € “

El Club Sanse RC adjunta como documentación:

- Escrito de la empresa de ambulancias contratada para los encuentros de liga.
- Correo electrónico de solicitud de ambulancia para el encuentro de la citada jornada entre los clubes Sanse Scrum RC y CRAT A Coruña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo a la documentación remitida por el club Sanse Scrum RC y la empresa de ambulancias, queda probado que existió una circunstancia eximente por causa de fuerza mayor, ya que la ambulancia contratada para el encuentro sufrió una avería que la retrasó 10 minutos. La ambulancia que cubrió el servicio llegó al estado en el plazo de cortesía de 30 minutos recogido en la Circular de Competición (10 minutos de retraso).

SEGUNDO. – Debido al retraso de la ambulancia, debe estarse a lo que dispone el punto 7.f) de la Circular nº 9 sobre la normativa que regula la Competición de División de Honor Femenina para la temporada 2020-21, *“Además deberá haber en la instalación, durante todo el tiempo que dure el encuentro, el correspondiente servicio de ambulancia medicalizada para posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Así como disponer de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego. El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia medicalizada, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER).”* En consecuencia, el punto 16.c) de la misma Circular prevé la sanción siguiente, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 euros cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”*

En el presente caso la ambulancia llegó dentro del plazo de cortesía que prevé la circular y, además, el retraso se debió a una avería imprevisible que ha sido debidamente probada, por lo que debe archivar el presente procedimiento sin imposición de sanción.

Es por ello que

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR** sin sanción el presente procedimiento.



I). – ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, CR OLIMPICO POZUELO – CP LES ABELLES

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto G) del Acta de este Comité de fecha 28 de abril de 2021.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Olímpico Pozuelo RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Olímpico Pozuelo RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 9 que contiene la normativa que regula la División de Honor Femenina para la temporada 2020-21, *“En tanto la FER no ceda los derechos de la competición para su emisión, los clubes que actúan de locales deberán de forma obligatoria producir la señal del encuentro, al menos con una cámara HD (que en ningún caso podrá ser de focal fija, dispositivo móvil, tablet, webcam, portátil o cualquier otro tipo de tecnología que no permita hacer zoom sobre el juego), en formato progresivo (720p o superior) y difundirlo en directo vía streaming a través de internet, por medio de la aplicación o canal determinada por la FER (la aplicación gratuita Gooru y Youtube de forma simultánea).”*

En consecuencia, el punto 16.g) de la misma Circular, *“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”*

Por ello, la posible sanción que le corresponde al Club Olímpico Pozuelo RC, asciende a cuatrocientos euros (400 €). Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con multa de **CUATROCIENTOS EUROS (400 €)**, al **Club Olímpico Pozuelo RC por no realizar la grabación del streaming en la calidad debida**, en el encuentro correspondiente a la Jornada 8 de División de Honor Femenina (art.7.v) y 16.g) Circular nº 9). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de mayo de 2021.

J). – FASE DE ASCENSO A DIVISIÓN DE HONOR – GERNIKA RT – CR FENIX

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hechos y Fundamentos de Derecho referidos en el Punto H) del Acta de este Comité de 28 de abril de 2021.

SEGUNDO. – Se recibe escrito del club Gernika RT recogiendo las siguientes alegaciones:

I

“Es cierto que, debido a un error, el enlace al streaming (punto de emisión) para la retransmisión del partido se envió a la dirección prensa@ferugby.es con menos de 48 de antelación al inicio del partido.

En concreto, se remitió a las 16:32 del viernes 23 de abril, cuando el partido se disputó el 24-4-2021 a las 16:30.

El motivo del error se debió a un mal entendido con el responsable de video, dado que el partido inicialmente y tal y como establece la normativa, estaba señalado para su disputa el domingo día 25, y si se adelantó al sábado fue por atender a la petición que en tal sentido hizo el Fénix C.R., cambio del que no fue advertido debidamente aquel responsable.

Sin embargo, se trató de un error meramente formal, que no tuvo ninguna repercusión material en la retransmisión del partido en la forma y con la calidad exigida por la normativa.

II

No hay la menor duda de que toda la regulación contenida en extensísimo apartado v) del artículo 7 de la Circular 8 que rige el campeonato de liga en División de Honor B masculina en la temporada 2020/2021 tiene una única finalidad, que es la de garantizar que los partidos de la competición se retransmitan en directo vía internet con una calidad mínima.

Para eso, se exige:

1.- Que se facilite el acceso para poder visualizar las imágenes en directo vía streaming a través de internet.

2.- Que las imágenes se tomen con un mínimo de requisitos técnicos (toma de la señal con al menos una cámara HD, de determinadas características) y en formato progresivo (720p o superior).

El incumplimiento de estos requisitos da lugar, o bien que la retransmisión no se produzca en absoluto (especialmente si falta el requisito 1), o bien que se produzca con una calidad inferior a la que se establece como mínima (si falta alguno de los requisitos del nº 2).

Adicionalmente, exige la norma que

El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en



cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos.

Es decir que, tal y como se establece expresamente, el único objeto de que se exija que el enlace se envíe con determinada antelación es permitir que el departamento de prensa de la Federación pueda vincular el enlace enviado a la sección de directos.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el enlace no se envió con la antelación señalada, por el error —entendemos que excusable—señalado en el apartado I, lo cierto es que, en todo caso, el departamento de prensa sí pudo vincular y de hecho vinculó el enlace a la sección de directos, donde estuvo disponible para todo el que quiso ver el partido en directo. Por tanto, el error no influyó de ninguna manera en lo que de hecho se trata de preservar, que es la posibilidad de que, quien quisiera, pudiera ver el partido con la calidad exigida.

Ciertamente, la norma termina señalando que el incumplimiento de lo establecido en el apartado v) de referencia se sanciona en todo caso con una multa de 400 €. Pero, según entendemos, esto ha de interpretarse atendiendo a la finalidad que trata de garantizar la norma y de acuerdo con las reglas básicas de cualquier normativa sancionatoria. No tiene ningún sentido que se sancione lo mismo el no retransmitir el partido en absoluto, o hacerlo en condiciones técnicas inaceptables, que un simple retraso en una comunicación que, en definitiva, no produjo ningún perjuicio a nadie ni puso en peligro la emisión del partido. De ser así, la norma infringiría lo establecido en el artículo 75 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, cuando obliga a que las normas sancionadoras gradúen las infracciones en función de su gravedad, y establezcan un sistema que garantice la proporcionalidad de las sanciones aplicables, según la gravedad de las infracciones.

Más aún, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la lesión o el peligro del bien jurídico protegido por una norma sancionatoria constituye un límite objetivo a la punibilidad de la infracción. Es decir, que si no se ha violentado ni se ha puesto en peligro lo que la norma trata de proteger, no hay motivo para sancionar. Y este principio general, en la medida en el informador del derecho sancionador, es directamente aplicable a la materia de la disciplina deportiva, como establece expresamente el artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre (“En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”).

Si, en este caso, tal y como expresamente establece el precepto comentado, el único objeto de establecerse un plazo para el envío anticipado del enlace es el de posibilitar que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos, y si esta vinculación efectivamente se produjo, no se lesionó ni poco ni mucho el bien jurídico que se trata de preservar con aquella previsión, por lo que entendemos que no procede la imposición de ningún género de multa.

III



Sin perjuicio de lo anterior, la tipificación de las infracciones y sanciones en la norma comentada es manifiestamente ilegal.

Por disposición del art. 75 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y del artículo 8 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, las Federaciones deportivas deberán prever, inexcusablemente y en relación con la disciplina deportiva, entre otros, los siguientes extremos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva, graduándolas en función de su gravedad.*
- b) Los principios y criterios que aseguren la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las mismas, la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables y la prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas con anterioridad al momento de su comisión.*
- c) Un sistema de sanciones correspondiente a cada una de las infracciones, así como las causas o circunstancias que eximan, atenúen o agraven la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última.*

El apartado 16º de la Circular nº 8 de referencia tipifica una serie de infracciones que no están contempladas como tal ni en los estatutos de la FER ni en su Reglamento. Y, por otra parte, cuando lo hace, ni las incluye en ninguna de las categorías previstas legalmente (leve, grave, o muy grave) ni establece ningún mecanismo de gradación atendiendo a su gravedad, siendo así que contempla conductas que desde el punto de vista de la materia regulada no tienen parangón posible. Si no hay posibilidad de discriminar la gravedad de la conducta, y modular la sanción con arreglo a ella, el sistema se revela arbitrario y carente de lógica, y por tanto, ilícito.

El que todo sistema sancionatorio —también el deportivo— se sujete a las normas generales que regulan el ejercicio de la potestad sancionatoria no se una simple recomendación, sino que es una obligación legal. Y, entre tales normas, está la de la necesaria proporcionalidad entre la infracción y la sanción. Este principio viene expresamente establecido en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando señala que

- 3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*
 - a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
 - b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
 - c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
 - d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa .*



La necesidad de que exista idoneidad entre la gravedad del hecho, la infracción tipificada y su sanción, teniendo en cuenta, entre otras cosas, el perjuicio realmente causado, es condición la legalidad del sistema. Y en el que ahora contemplamos, que aparentemente sanciona igual el no retransmitir un partido, o hacerlo en ínfimas condiciones, con un mero retraso en una comunicación que no ha causado ningún perjuicio, no se cumple en absoluto esa condición.

Y en su virtud,

SOLICITO DE ESE COMITÉ DE DISCIPLINA tenga por presentado este escrito y por causadas las manifestaciones que anteceden, acordando el archivo del expediente sancionatorio incoado”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Respecto a las alegaciones por parte del Club Gernika RT, cabe mencionar en primer lugar que las disposiciones estatutarias y reglamentarias de esta Federación cumplen rigurosamente con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, así como con lo establecido también en el Real Decreto 1591/1992, sobre Disciplina Deportiva. Prueba de ello es que en los artículos 90, 91 y 92 de los Estatutos de la FER gradúa debidamente las infracciones según su gravedad, así como del mismo modo lo hacen el Reglamento General, en sus artículos 211, 212 y 213, y el Reglamento de Partidos y Competiciones en sus artículos 89 y siguientes, del mismo modo que se establecen las respectivas sanciones en función de la gravedad.

Las infracciones que prevén las Circulares que regulan una competición deben interpretarse en relación con las normas que desarrolla y en función de las sanciones previstas. Por ejemplo, la infracción que aquí se trata debe reputarse leve porque prevé una sanción de 400 € que, de acuerdo con el Reglamento de Disciplina Deportiva entra dentro del rango de las leves (artículo 26 de dicho Reglamento). Además, ello también se deduce de lo reflejado en la normativa estatutaria y reglamentaria. Por ello, esa alegación debe ser desestimada.

SEGUNDO. - Atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 8 que contiene la normativa que regula la División de Honor B para la temporada 2020-21 “Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FER, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embedible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaría@ferugby.es inmediatamente del problema.”

En consecuencia, dado que el Club Gernika RT envió el punto de emisión pasadas las 48 horas que establece la normativa y así lo reconoce en su escrito, debe estarse a lo que dispone el punto 16.g) de la misma Circular, “Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 400 euros cada vez que se cometa la infracción.”



Y es que el motivo de la antelación que fija la normativa no es banal puesto que, si ningún club remitiera en el plazo máximo que ella determina en virtud de los razonamientos expuestos, lo que presumiblemente ocurriría es que el departamento de prensa no dispondría del tiempo necesario para vincular los enlaces y no podría hacerlo. Este es el motivo por el cual se exige esa antelación y no otra.

Por ello, la sanción que le corresponde al Club Gernika RT, asciende a **cuatro cientos euros (400 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cuatrocientos euros (400 €) al Club Gernika RT, por enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 1 de la Fase de Ascenso a División de Honor (art.7.v) y 16.e) Circular nº 8). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell –Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 19 de mayo de 2021

K). – ENCUENTRO FASE ASCENSO A DIVISIÓN HONOR, CR LA VILA – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 78 sin estar el balón en juego, el jugador número 11 de Hernani (habiendo sido sustituido con anterioridad) me increpa con gestos imitando gafas de ver y aspavientos desde detrás de la valla. Cuando me acerco al lateral a hablar con el asistente me grita mirándome directamente: ¿eres tonto? A continuación, procedo a sancionar con tarjeta roja. “

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador del club Hernani CRE, Mikel BIDEGARAY, licencia nº 1709957, por insultos al árbitro del partido, debe estarse a lo que dispone el artículo 90 B) RPC, *“Insultar, agredir verbalmente, ofender o escupir a los Oficiales del partido (árbitros y árbitros asistentes) o incitar a la desobediencia tendrá la consideración de Falta Grave I y sus autores podrán ser sancionados con de seis (6) a doce (12) partidos de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa.**

SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.”*



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con seis (6) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador del club Hernani CRE, **Mikel BIDEGARAY**, licencia nº 1709957, por insultos al árbitro del encuentro (Falta Grave 1, art. 90 b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** para el Hernani CRE (Art. 104 RPC).

L). – ENCUENTRO FASE ASCENSO A DIVISIÓN HONOR, CR LA VILA – HERNANI CRE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR La Vila alegando lo siguiente:

“PRIMERA. - Sobre los hechos objeto de debate. La errónea percepción del árbitro.

Según el Acta del Árbitro, la expulsión temporal del jugador del C.R. LA VILA se produce por el motivo B, “Falta reiterada del equipo”, y en concreto la falta a la que se refiere la sanción arbitral es a un supuesto fuera de juego en el minuto 35 de partido.

Entiende el Club al que represento que existe un error de apreciación del Árbitro, dicho sea, con todos los respetos.

Dispone el art. 67, tercer párrafo, del Reglamento de Partidos y Competiciones que:

“Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.

A su vez, el segundo párrafo del mismo artículo 67 establece:

“A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros) para mejor conocimiento de los hechos, ...”.

Igualmente, cabe recordar que el art. 63 establece que el Acta del Árbitro es la base fundamental de las decisiones que pueda adoptar el Comité de Disciplina Deportiva.

De todo lo anterior se desprende que las apreciaciones arbitrales reflejadas en el Acta gozan de presunción de veracidad, pero esa presunción admite prueba en



contrario, y esa prueba podrá ser de cualquier tipo admitido en Derecho (fotos, videos, ...).

Como quiera que la normativa de la FER establece que los equipos habrán de grabar los partidos, afortunadamente se dispone de la grabación del partido entre los equipos de C.R. LA VILA y HERNANI, grabación con la que se demuestra el error de apreciación del Árbitro, dicho sea, con todos los respetos.

SEGUNDA.- No existe fuera de juego. No existe infracción reiterada.

Como se ha referido en el punto anterior, la sanción arbitral se produce porque el árbitro aprecia la existencia de un fuera de juego en un ruck, y al entender que es una infracción reiterada sanciona con golpe de castigo y tarjeta amarilla para el supuesto infractor.

Como también hemos visto en el punto anterior, el Árbitro puede cometer un error de apreciación y esto podrá acreditarse con cualquier medio probatorio, en este caso el vídeo y foto del partido.

Tratándose de la aplicación de una regla del juego, lo primero que hemos de hacer es referirnos a ella por remisión al Reglamento de Juego de World Rugby, en concreto a la Ley 15, que entiende que:

“Cada equipo tiene una línea de offside paralela a la línea de goal que pasa por el último punto de cualquier participante en el ruck.”.

Se acompaña como documento 1 el PDF de la referida norma.

Procede, por lo tanto, estudiar el video de la acción para comprobar si el jugador número 7 del C.R. LA VILA, Don Thomas-Lee Jevons, se hallaba en situación de fuera de juego. A tal efecto, se acompaña como documento número 2 el corte del referido video, y como documento 3 la toma parada (foto) en la que el jugador de Hernani levanta el balón del ruck y lo pasa a sus compañeros (fin del ruck).

En el video se puede apreciar cómo el jugador número 7 del C.R. LA VILA está regresando hacia su campo para colocarse detrás de las líneas imaginarias que se forman con el ruck, y ponerse así en juego. En el momento en el que el jugador de Hernani levanta la pelota del ruck, y estando el jugador número 7 del C.R. LA VILA en posición correcta, arranca su carrera hacia adelante. La jugada es muy rápida y en la toma vemos que el Juez de Línea no levanta el banderín para señalar fuera de juego. El árbitro, que está corriendo hacia el ruck y mirando también el ruck, cuando gira la cabeza para seguir la trayectoria del balón, ve a Don Thomas-Lee Jevons más adelantado que el resto de sus compañeros y aprecia erróneamente que ha salido en posición de offside.

La jugada ocurre justo en el medio campo, por lo que la línea que divide ambos territorios sirve también para fijar con claridad que el jugador número 7 no está el fuera de juego. En la foto (toma exacta del momento) se ve cómo el jugador



número 7 está en una posición correcta, no está en fuera de juego con relación al ruck según la Ley 15 de World Rugby.

El error de apreciación del árbitro puede venir dado por:

- *La rapidez de la jugada, que condiciona la visión del árbitro, que ha de ver al mismo tiempo al jugador de Hernani sacando el balón del ruck y al jugador del C.R. LA VILA subiendo a placar. Físicamente es imposible que el árbitro pueda ver ambas situaciones al mismo tiempo, lo que condiciona su error.*
- *La propia rapidez del jugador Don Thomas-Lee Jevons. Tiene mucha rapidez de reacción (ver cómo el jugador de Hernani levanta el balón del ruck) y mucha rapidez de piernas (velocidad) para subir a presionar.*
- *El efecto visual que provoca que Don Thomas-Lee Jevons suba a defender antes o más arriba que los jugadores a su alrededor. Verlo un metro y medio por delante de los 3 defensores que hay junto a él formando la línea de defensa crea la sensación de que ha salido en fuera de juego. Si prestamos atención a la imagen vemos que esos 3 jugadores son, el número 3 a su izquierda, y los números 1 y 2 a su derecha. Es decir, que está rodeado justo por los 3 jugadores más lentos y pesados (a priori) de cualquier equipo de rugby, y eso genera un efecto óptico de que ha salido a presionar en fuera de juego.*

No existe, por lo tanto, fuera de juego, y en consecuencia no existe infracción reiterada por la que se debiera haber sancionado con tarjeta amarilla al jugador número 7 del C.R. LA VILA.

TERCERA.- INCOACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE URGENCIA.

Según el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones el Procedimiento de Urgencia será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión temporal de un jugador y hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el Árbitro.

Según el mismo art. 69 las alegaciones se habrán de presentar en el plazo de 2 días hábiles desde la celebración del encuentro.

Se cumplen por lo tanto los requisitos procedimentales para que se incoe Procedimiento de Urgencia y se tengan por presentadas las alegaciones en plazo.

CUARTA. - SOLICITUD DE INFORME ADICIONAL DEL ÁRBITRO.

Las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán atendiendo no solo a las Actas de los partidos sino también a los Informes adicionales de los Árbitros, como establece el art. 72.a) RPC.

En consecuencia, interesa al derecho del Club que represento, que se solicite informe complementario o adicional al Árbitro, previa remisión al mismo de los documentos unidos a este escrito, y en particular del vídeo y foto acompañados como documentos 2 y 3.



Es por ello que

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que admita este escrito y los documentos que lo acompañan, y proceda a incoar Procedimiento de Urgencia, teniendo por presentadas en plazo las alegaciones, y estimando las mismas, acuerde lo procedente para la revocación de la tarjeta amarilla a Don Thomas-Lee Jevons, con licencia número 1622174, atendiendo a las circunstancias expuestas, disponiendo lo necesario para ello.

OTROSI DIGO que, por motivos de urgencia, estando señalado para el próximo día 16 de mayo de 2021 el partido de la Final de Ascenso a División de Honor A, y existiendo la posibilidad de que Don Thomas-Lee Jevons pudiera verse impedido de participar por acumulación de tarjetas amarillas, por medio del presente escrito vengo a solicitar la **ADOPCIÓN DE MEDIDA CAUTELAR** de suspensión de la sanción de tarjeta amarilla, con arreglo a las siguientes Alegaciones:

PRIMERA.- CLARIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.

Por parte del C.R. LA VILA se solicita la suspensión de la sanción de tarjeta amarilla.

El art. 117 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre dispone lo siguiente:

“Suspensión de la ejecución. 1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

Es evidente que ante la inminente disputa del partido de la Final de ascenso a la División de Honor A el día 16 de mayo de 2021, procede la suspensión de la sanción de tarjeta amarilla, toda vez que de no producirse la suspensión de la misma podría darse la circunstancia de que el Comité de Disciplina o eventualmente el de Apelación revocasen la referida tarjeta amarilla y el partido ya se hubiera disputado. En tal caso, los perjuicios causados serían de imposible reparación, pues el C.R. LA VILA ya habría disputado el partido sin la participación de dicho jugador.

Dicho jugador es además fundamental, atendiendo a la trascendencia del partido (la final) y al hecho de que al ser el final de temporada el equipo arrastra varias lesiones.



Tal y como dice la Ley de Procedimiento Administrativo, la ejecución inmediata del acto recurrido, es decir, el acuerdo cuya suspensión se pretende, produciría perjuicios al recurrente, en este caso el C.R. LA VILA, y los perjuicios (impedir la disputa del partido de la Final) serían de imposible reparación.

SEGUNDA.- APLICACIÓN SUBSIDIARIA DE LAS PREVISIONES DE LA LEC.

La solicitud de la suspensión de la tarjeta amarilla y de la sanción que conlleva se solicita también al amparo, con carácter subsidiario, de los preceptos que en la Ley de Enjuiciamiento Civil se establecen para la adopción de medidas cautelares, a saber, arts. 727 y ss, de la LEC.

Siendo así, la medida solicitada:

- 1. Es exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la eventual resolución estimatoria que pudiera dictar el Comité de Disciplina o Apelación.*
- 2. Esta medida de suspensión no es susceptible de ser sustituida por ninguna otra medida igualmente eficaz pero menos gravosa.*

Además la medida se solicita con carácter temporal, provisional, condicionado y susceptible de modificación y alzamiento.

De no adoptarse suspensión solicitada es previsible que al recaer resolución del Comité de Disciplina y/o Apelación, resulte imposible el efectivo cumplimiento de dicha Resolución (si fuera estimatoria de las pretensiones del C.R. LA VILA), lo cual vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE) que, como ha reconocido el Tribunal Constitucional (STC 14/92, de 10 de febrero), no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso.

Aun cuando el art. 117 referido no añade más requisitos a la justificación de la medida cautelar que el de acreditar que existen perjuicios de difícil o imposible reparación, entiende el club al que represento que también concurren los presupuestos pertinentes para ello según la LEC, y en particular:

Las pretensiones del C.R. LA VILA están investidas de un “fumus boni iuris” patente y manifiesto, toda vez que existe video y fotografía acreditativas de que la acción del jugador número 7 no era offside.

Más aún, con aplicación del principio in dubio pro reo, el gesto del jugador del C.R. LA VILA no puede ser interpretado como voluntario, sino al contrario, pues corre para ponerse en juego detrás de la línea imaginaria del ruck y posteriormente inicia la carrera hacia adelante cuando ve al jugador de Hernani con el balón en las manos.

Existe asimismo periculum in mora, que es el único requisito que en realidad exige el art. 117 de la Ley 39/2015, puesto que de no adoptarse la medida de suspensión interesada se disputará el partido de la Final y sería ilusorio esperar



que la resolución del Comité de Disciplina o Apelación pueda reponer la situación anterior, pues el partido se habría disputado y en él no habría participado el jugador sancionado del C.R. LA VILA, Don Thomas-Lee Jevons.

Situaciones de suspensión cautelar de sanciones en materia deportiva se han producido incluso en supuestos de dopaje, en los que la Audiencia Nacional se ha postulado a favor de la suspensión cautelar, con el lógico argumento de que de no adoptarse la suspensión el partido ya se ha jugado o la competición ya se ha disputado y no se puede reparar el daño producido. Tal ha sido su criterio, por ejemplo, en la siguiente Sentencia:

EDJ 2007/102359 SAN Sala de lo Contencioso-Administrativo de 12 julio 2007

Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 12-7-2007, rec. 36/2007

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto el Auto del Juzgado Central núm. 10, de fecha 13 de febrero de 2007 por el que se acordó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 17 de noviembre de 2006 por la que se acordó sancionar al recurrente con la suspensión de la licencia federativa por un plazo de dos años en aplicación de la normativa antidopaje.

El recurrente alega que la suspensión de dos años del ejercicio profesional de golf le causaría daños y perjuicios de difícil reparación, sin que la suspensión cautelar de dicha sanción cause daños al interés general pues ante una eventual sentencia desestimatoria de su pretensión siempre podría cumplir la misma en los años que le restan de la práctica profesional de este deporte.

...

SEGUNDO.- Este Tribunal ya ha tenido ocasión de señalar en anteriores sentencias en las que se solicitaba la suspensión cautelar de una sanción disciplinaria que conlleva la suspensión temporal de la licencia federativa a un deportista profesional, con la consiguiente imposibilidad de participar en competiciones deportivas oficiales, que en la ponderación de los intereses públicos y privados concurrentes no solo han de tomarse en consideración los intereses de contenido puramente económico que la inmediata ejecución de la sanción impuesta implicaría para el sancionado sino también aquellos de naturaleza profesional e incluso moral, cuyo alcance y reparación resulta, cuando menos difícil. Sin olvidar, tal y como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1996, que "la ejecución inmediata de las sanciones administrativas no responde por sí misma a una necesidad de interés público. El valor de prevención general y especial que toda sanción lleva consigo puede producirse en muchos casos de igual modo si la sanción se cumple una vez el acuerdo administrativo ha alcanzado firmeza; y, en materia sancionadora, la especial repercusión que el principio constitucional de garantía tiene no aconseja dar una interpretación extensiva al principio de ejecutoriedad de los actos administrativos".

...



TERCERO.- De ahí que la ponderación de los intereses concurrentes y la apreciación del "periculum in mora", deben hacerse caso por caso, atendiendo a las circunstancias concretas concurrentes, que impiden adoptar una solución general.

... la suspensión cautelar solicitada no impediría que ante una eventual sentencia desestimatoria de su pretensión la sanción pudiera llevarse a efecto, mientras que de no accederse a la misma los perjuicios tanto económicos como profesionales que le causaría al recurrente serían difícilmente reparables.

...
FALLO

QUE DEBEMOS DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado contra el Auto del Juzgado Central núm. 10, de fecha 13 de febrero de 2007 por el que se acordó la adopción de la medida cautelar de suspensión de la resolución del Comité Español de Disciplina Deportiva de 17 de noviembre de 2006 procede confirmar la resolución apelada e imponiendo las costas de esta instancia a la parte recurrente en apelación.

Es por ello que

SOLICITO AL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo uniéndolo al expediente de su razón y tenga por hechas las manifestaciones que contiene, teniendo por interpuesto en tiempo y forma la ***SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN*** de la tarjeta amarilla del jugador del C.R. LA VILA Don Thomas-Lee Jevons con licencia número 1622174 y la eventual suspensión de la sanción de un partido de suspensión que conllevaría su acumulación.”

SEGUNDO.- A petición de este Comité, se recibe escrito del árbitro del encuentro informando acerca de lo siguiente:

“Hasta ese momento se habían sancionado varios golpes de castigo en contra de La Vila por diferentes motivos, pero la tendencia que se había detectado era la salida en fuera de juego en las situaciones defensivas. En la jugada anterior a la que aparece cortada advierto al capitán sobre que llevan demasiados golpes seguidos y solicito que por favor hable con sus jugadores.

¿Qué se sanciona durante el partido en esta jugada concreta?

Tras varios metros de carrera tras la salida del breakdown se observa como saca el brazo indicando ventaja para Hernani por fuera de juego atendiendo a una llamada del asistente del lado de la cámara. Al ser infructuosa vuelvo al punto en el que se ha sancionado el golpe de castigo y en consecuencia con lo apuntado al capitán de La Vila unos instantes antes sanciono al número 7 con tarjeta amarilla por repetición de golpes del equipo.

¿Qué se aprecia en las imágenes y corte de video?

El jugador número 7 de La Vila sí vuelve tras el último pie del breakdown por lo que no debería ser sancionado por fuera de juego en esta jugada concreta.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Examinado el vídeo propuesto como prueba por el club CR La Vila por este Comité y, tras las aclaraciones del árbitro del encuentro, lo que se observa es que el jugador nº 7 CR La Vila, **Thomas-Lee JEVONS**, licencia nº 1622174, sale de una posición reglamentaria tras un ruck, no siendo constitutiva de infracción la actuación del citado jugador. Ello conlleva que el mismo no debía haber sido sancionado por reiteración de golpes en esa concreta acción.

SEGUNDO. – Por lo que respecta a la solicitud de adopción de medida cautelar por parte de este Comité, cabe mencionar que, dado que nos encontramos ante un procedimiento de urgencia, tipificado en el artículo 69 RPC, este es resuelto en este mismo acto, no causando indefensión alguna al Club CR La Vila, motivo por el cual no procede la adopción de la medida cautelar solicitada, al no demorarse la decisión y habiéndose practicado la prueba aportada por parte del club a este Comité.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **Dejar sin efecto la suspensión temporal** de la que fue objeto el jugador del Club CR La Vila, **Thomas-Lee JEVONS**, licencia nº 1622174, en la jornada de semifinales de la Fase de Ascenso a División de Honor, disputada el 2 de mayo de 2021. Así, dicha suspensión temporal no será contabilizada en el cómputo de suspensiones temporales a dicho jugador.

M). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL SUB 23, CR CISNEROS SUB 23 – MOYUA GOIERRI

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 79, el jugador número 17 del Cisneros, con el balón en juego, entra por el lateral de un maul golpeando con el brazo rígido y puño cerrado impactando en la zona hombro/cuello del jugador de ORDIZIA sin ocasionar lesión.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro en el acta del encuentro, cometida por el jugador nº 17 del Club CR Cisneros, **Marcos PIPAON**, licencia nº 1225720, por golpear con el puño a un contrario en el hombro / cuello, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, *“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”*

Dado que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. En consecuencia, la sanción que le corresponde asciende a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al haber impactado en el cuello (zona peligrosa ex artículo 89 del RPC) del jugador agredido.



SEGUNDO. – De acuerdo con el artículo 104 del RPC, “*Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves.*”

Es por ello que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 17 del Club CR Cisneros, **Marcos PIPAÓN**, licencia nº 1225720, por golpear con el puño en el hombro /cuello de un contrario (Falta Grave 2, art.89.5.C) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo que dispone el art. 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al club **CR Cisneros** (Art. 104 RPC).

N). – ENCUENTRO COMPETICIÓN NACIONAL SUB 23. GETXO RT – INDEPENDIENTE SANTANDER RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Consta en los archivos de la FER que el Club Getxo RT envió de forma extemporánea el punto de emisión correspondiente a la Jornada Final de la Competición Nacional Sub 23, de 1 de mayo de 2021, entre este club y el Independiente Santander Sub 23.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. –De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que figuran en los archivos de la FER procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de mayo de 2021.

SEGUNDO. – Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 7.v) de la Circular nº 7 que contiene la normativa que regula la Competición Nacional Sub 23 para la temporada 2020-21 “*Cada club deberá contar, cuando su equipo actúe como local, con un responsable de vídeo, que habrá sido designado para toda la temporada y comunicado, mediante el Formulario de comunicación de datos, con carácter previo a la FER, el cual será responsable de la creación de un punto de emisión embedible para cada partido. El “player” generado por el punto de emisión (link al streaming) deberá enviarse a prensa@ferugby.es 48 horas antes de que comience el directo en cuestión para cada jornada, a fin de que el departamento de prensa lo vincule a la sección de directos. Cada equipo deberá cerrar los puntos de emisión una vez finalicen los mismos. Si hay algún problema técnico el club deberá informar a prensa@ferugby.es con copia a secretaria@ferugby.es inmediatamente del problema.*

En consecuencia, dado que supuestamente el Club Getxo RT envió el punto de emisión pasadas las 48 horas que establece la normativa, debe estarse a lo que dispone el punto 16.g) de la misma Circular, “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados v) o s) del punto 7º de esta*



Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 250 euros cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la posible sanción que le correspondería al Club Getxo RT, ascendería a **doscientos cincuenta euros (250 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario** en base al contenido del acta del encuentro, al Club Getxo RT, **por enviar tardíamente el punto de emisión del encuentro** correspondiente a la Jornada 12 de la Competición Nacional Sub 23 (art.7.v) y 16.g) Circular nº 7). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 11 de mayo de 2021. Désele traslado a las partes a tal efecto.

Ñ). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GUIDO BRUNO DEL CLUB CR EL SALVADOR POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Guido BRUNO**, licencia nº 0709908, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CR El Salvador, en las fechas 30 de enero de 2021, 21 de febrero de 2021 y 2 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Guido BRUNO**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club CR El Salvador, **Guido BRUNO** licencia nº 0709908 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **CR El Salvador**. (Art. 104 del RPC).

O). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR BASTIEN PEREZ DEL CLUB BARÇA RUGBI POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO



ÚNICO. – El jugador **Bastien PEREZ** licencia nº 0921747, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Barça Rugby, en las fechas 22 de noviembre de 2020, 20 de febrero de 2021 y 1 de mayo de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Bastien PEREZ**.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial** con su club al jugador del Club Barça Rugby, **Bastien PEREZ**, licencia nº 0921747 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Barça Rugby** (Art. 104 del RPC).

P). – SUSENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Copa SM El Rey

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Joan LOSADA	0900121	Barça Rugby	02/05/2021
Alex SILVESTRE	0712218	Aparejadores Burgos	02/05/2021
Mauro PEROTTI	1241285	Alcobendas Rugby	02/05/2021
Jorge GARCIA	0710695	C.R. El Salvador	02/05/2021
Guido BRUNO (S)	0709908	C.R. El Salvador	02/05/2021

División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Jaime MATA	0606744	Independiente Santander	02/05/2021
Germán AHUIR	1607122	C.P. Les Abelles	02/05/2021

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
----------------------	---------------------------	--------------------	---------------------



Patricia RODRIGUEZ	1208168	Sanse Scrum RC	02/05/2021
Sidorella BRACIC	1238317	Olímpico Pozuelo RC	02/05/2021

Fase de Ascenso a División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Xabier ALBIZUA	1707470	C.R. La Vila	02/05/2021

Competición Nacional S23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
Jose Ramón BORRAZ	1213562	CR Cisneros	02/05/2021
Bastien PEREZ (S)	0921747	Barça Rugby	01/05/2021
Felix ALONSO-VILLALOBOS	0704630	C.R. El Salvador	02/05/2021
Julen LAFRAYA	0901088	U.E. Santboiana	02/05/2021
Joel CAÑIZO	0900147	U.E. Santboiana	02/05/2021
Felipe GARCIA	1611543	C.P. Les Abelles	02/05/2021
Ignacio MORCHÓN	0705368	VRAC Valladolid	02/05/2021
Juan Sebastián BASTO	1708963	Getxo R.T.	01/05/2021
Iñigo MARABINI	0605275	Independiente Santander	01/05/2021

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 5 de mayo de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario